

Lic. B.P. Rafael Sánchez Molina, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, México, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de esta Municipalidad por conducto de su Secretaría, ha tenido a bien comunicarle el siguiente acuerdo de Cabildo.

**DECRETO MUNICIPAL No. 19  
REGLAMENTO PARA LA VIGILANCIA, DETECCIÓN, PREVENCIÓN Y  
CONTROL DE LAS ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL EN EL  
MUNICIPIO DE COSALÁ, SINALOA\*.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** El presente reglamento es de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del municipio de Cosalá, Sinaloa y tiene por objeto la vigilancia, detección, prevención y control de las enfermedades de transmisión sexual, de conformidad con lo previsto en la Ley de Salud del Estado de Sinaloa.

**Artículo 2.** Para la realización de las actividades señaladas en el artículo anterior, el H. Ayuntamiento se coordinará con la Secretaría de Salud de los gobiernos Federal y Estatal y sus dependencias, así como con los gobiernos municipales de la entidad que colindan con el Municipio de Cosalá, de conformidad con las leyes General y Estatal de Salud y de los acuerdos y convenios de coordinación que al efecto se celebren.

**Artículo 3.** Son sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, las personas físicas que se dediquen al comercio sexual, así como todo aquel establecimiento destinado a esa actividad, tales como: casas de cita o centros de asignación, zonas de tolerancia y todo aquel lugar o establecimiento que se utilice para tal objeto, aún cuando anuncien o no algún otro giro comercial o de servicios y estén o no registrados para el ejercicio del comercio sexual.

**Artículo 4.** Para los efectos de este reglamento, se entiende por comercio sexual, la actividad de explotación de la prostitución, y por esta última, aquella que realizan las personas utilizando sus órganos sexuales a cambio de una remuneración económica, a través de la cual se corre el riesgo de propagar alguna enfermedad de transmisión sexual.

**Artículo 5.** El H. Ayuntamiento, a través del área de Salud Comunitaria, dentro de su esfera de competencia en coordinación con la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado, con base en los acuerdos y convenios que suscriba, realizará actividades de vigilancia, prevención, detección y control de las enfermedades de transmisión sexual.

**Artículo 6.** Los profesionales, técnicos, auxiliares o cualquier otro trabajador de la salud, al tener conocimiento de un caso de enfermedad de transmisión sexual, estarán obligados a

---

\* Publicado en el P.O. No. 148 de fecha 10 de diciembre de 2003.

tomar las medidas sanitarias conducentes, de acuerdo con la naturaleza y características del padecimiento, aplicando los recursos a su alcance para proteger la salud individual y colectiva.

**Artículo 7.** El H. Ayuntamiento por conducto del área de Salud Comunitaria, aplicará las normas técnicas que emita la autoridad de salud competente, a las cuales se sujetarán las personas que se dediquen a realizar actividades mediante las cuales puedan propagar alguna enfermedad de transmisión sexual, así como las disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento del presente reglamento.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIZACIONES, REGISTRO Y TARJETAS DE CONTROL SANITARIO, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

### **CAPÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES**

**Artículo 8.** La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual se permite a una persona física, la realización de actividades relacionadas con el comercio sexual, en los casos y con los requisitos y modalidades que establece la Ley de Salud del Estado, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 9.** La autorización sanitaria para el ejercicio del comercio sexual, que podrá otorgar el área de Salud Comunitaria, previo acuerdo del Presidente Municipal, tendrán el carácter de tarjeta de control sanitario, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa.

### **CAPÍTULO II DEL REGISTRO Y TARJETA DE CONTROL SANITARIO**

**Artículo 10.** Toda persona para dedicarse al comercio sexual, así como los establecimientos en los cuales se realice esa actividad, deberán registrarse y obtener la tarjeta de control sanitario en el área de Salud Comunitaria, conforme a los requisitos que se precisan en el artículo 12 del presente reglamento.

También deberán registrarse y obtener tarjeta de control sanitario, las personas que sin contar con ello, se les sorprenda en cualquier lugar ejerciendo el comercio sexual, siempre que reúnan los requisitos de este reglamento y demás disposiciones aplicables. Dichas personas podrán ser ubicadas en una casa de cita o centro de asignación si desea continuar ejerciendo dicha actividad.

**Artículo 11.** Los establecimientos que de facto o de manera clandestina realicen el comercio sexual, así como las personas que se les sorprenda ejerciéndolo sin estar registrada y sin contar para ello con la tarjeta de control sanitario, una vez que se les compruebe con el acta de inspección sanitaria y demás probanzas que se acompañen a la misma, tendrán cinco días hábiles para solicitar su registro, a partir del día siguiente en que se hubiere realizado la visita de inspección, o en su caso, al que se les hubiere sorprendido ejerciéndolo, siempre que reúnan los requisitos que se establecen en el inciso A) o B) del artículo siguiente según corresponda. El registro, si procediere, se hará independientemente de las sanciones que correspondieran

por ejercer el comercio sexual sin estar registrados y sin contar con la tarjeta de control sanitario.

**Artículo 12.** Son requisitos para registrarse y obtener la tarjeta de control sanitario, los siguientes:

A) Para las personas físicas:

- I. Ser mayor de dieciocho años;
- II. No padecer ninguna enfermedad infecto-contagiosa;
- III. Cuatro fotografías tamaño infantil; de las cuales dos serán de frente y las otras dos de perfil. Una de cada tipo de fotografía quedará adherida a la tarjeta sanitaria y las otras al expediente que forme el área de Salud Comunitaria;
- IV. Comprobante de domicilio particular, y, en su caso, de la casa de cita o centro de asignación, donde realiza sus actividades de comercio sexual;
- V. Número de registro, en su caso, de la casa de cita o centro de asignación donde realiza las actividades de comercio sexual; y
- VI. Las demás que establezca este reglamento y otras disposiciones aplicables.

B) Para las casas de cita o centros de asignación:

- I. Contar con licencia sanitaria expedida por la autoridad competente, conforme lo dispone el artículo 204 de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa en vigor;
- II. Contar con anuencia de vecinos por escrito y no debiendo existir escuelas, iglesias o edificios públicos en un radio 200 metros, cuya verificación correrá a cargo de la Comisión de Salud;
- III. Tener como encargado o administrador del negocio a una persona mayor de edad, en caso que el propietario no esté a cargo del mismo;
- IV. Cuatro fotografías tamaño infantil del propietario; de las cuales dos serán de frente y las otras dos de perfil. Una de cada tipo de fotografía quedará adherida a la tarjeta sanitaria y las otras al expediente que forme el área de Salud Comunitaria;
- V. Comprobantes de los domicilios del establecimiento y particular del propietario;
- VI. Una relación con los generales de todas las personas contratadas para ejercer el comercio sexual, o que vayan a trabajar bajo la responsabilidad en dicha actividad al momento de la solicitud, incluyendo en esos datos, en su caso, el número de tarjeta de control sanitario de cada una de dichas personas;
- VII. No haberse clausurado en forma definitiva el establecimiento que pretende registrar y obtener la tarjeta de control sanitario;
- VIII. Contar con dictamen positivo de inspección, emitido por el área de Salud Comunitaria, respecto de las condiciones sanitarias y de ubicación que se requieren para este tipo de establecimientos; y,
- IX. Las demás que establezca este reglamento y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 13.** El área de Salud Comunitaria llevará un padrón actualizado de todas las personas en lo particular y establecimientos que se dediquen al comercio sexual.

**Artículo 14.** La tarjeta de control sanitario para las personas físicas que ejerzan el comercio sexual, deberán contener mínimamente los datos siguientes:

- I. Número de control;
- II. Fecha de expedición y vencimiento;
- III. Domicilio y teléfono del local donde ejerce el comercio sexual;
- IV. Nombre, domicilio particular y teléfono;
- V. Fotografía de frente y de perfil; y,
- VI. Los espacios necesarios para señalar la fecha y resultado de los Exámenes médicos semanales y extraordinarios que le practiquen.

**Artículo 15.** La tarjeta de control sanitario para las casas de cita o centros de asignación donde se ejerza el comercio sexual, deberá contener mínimamente los siguientes datos:

- I. Número de control;
- II. Fecha de expedición y vencimiento;
- III. Denominación o razón social;
- IV. Domicilio y teléfono del local;
- V. Nombre, domicilio particular y teléfono del propietario;
- VI. Fotografía de frente y de perfil del propietario y/o administrador, domicilio y su teléfono particular; y,
- VII. Los espacios necesarios para señalar la fecha y resultado de las visitas de inspección.

**Artículo 16.** El área de Salud Comunitaria, observando los requisitos y modalidades contempladas en el presente reglamento, expedirá las tarjetas de control sanitario a las personas físicas dedicadas al comercio sexual.

**Artículo 17.** La tarjeta de control sanitario será otorgada por tiempo determinado de conformidad con los requisitos y condiciones que establece este reglamento y demás disposiciones aplicables. El área de Salud Comunitaria llevará a cabo actividades de censo y promoción para el registro y obtención de dicha tarjeta, mediante campañas locales.

**Artículo 18.** La tarjeta de control sanitario tendrá vigencia anual siempre que se cumplan los requisitos para su otorgamiento; y previo acuerdo del Presidente Municipal, podrá ser renovada cada año.

**Artículo 19.** La solicitud de renovación de la tarjeta de control sanitario, deberá presentarse en el mes de enero de cada año ante el área de Salud Comunitaria.

**Artículo 20.** La tarjeta de control sanitario podrá ser cancelada o suspendida a juicio de el área de Salud Comunitaria, cuando su tenedor no cumpla con alguna de las obligaciones que se precisan en los artículos 22 y 23, según corresponda, o en su caso, cuando durante el transcurso de su vigencia se deje de cumplir con alguno de los requisitos para su otorgamiento,

mediante resolución debidamente fundada y motivada. Contra dicha resolución procederá el recurso de inconformidad que se prevé en este reglamento.

**Artículo 21.** El área de Salud Comunitaria, podrá requerir las veces que sea necesario, la tarjeta de control sanitario, a las personas y establecimientos a que se refiere el presente reglamento.

### **CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES**

**Artículo 22.** Son obligaciones de las personas registradas en el área de Salud Comunitaria, las siguientes:

- I. Recabar su tarjeta sanitaria, conservarla en su poder y presentarla cada vez que asistan al registro sanitario y cuantas veces le sea requerida por los inspectores sanitarios, incluso a las personas con quienes tengan relación sexual;
- II. Someterse a los exámenes médicos semanales y extraordinarios que serán efectuados por los médicos encargados del servicio, quienes procurarán en caso de enfermedad, llegar a un diagnóstico clínico integral a fin de establecer el tratamiento adecuado; y,
- III. Notificar a el área de Salud Comunitaria, cualquier cambio de lugar dentro de la ciudad o traslado fuera de la misma, así como incapacidad, hospitalización o detención por alguna autoridad.

**Artículo 23.** Son obligaciones de los propietarios y administradores de casas de cita, centros de asignación en el que se ejerza el comercio sexual, las siguientes:

- I. Registrar a las personas del establecimiento que ejerzan el comercio sexual, ante el área de Salud Comunitaria y velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.
- II. No emplear a persona sin registro, a menores de 18 años, así como prohibir la entrada al establecimiento a menores de edad;
- III. Facilitar la información y medios de prevención a las personas para evitar la transmisión de enfermedades sexuales;
- IV. Cuidar que las alcobas o recámaras, así como la ropa de cama, toallas o algún otro objeto que utilicen en la actividad sexual, se encuentren en adecuado estado de aseo, procurando desinfectar periódicamente las primeras y cambiar cada vez que se usen, las segundas. Igualmente, las personas que habitan estos centros contribuyan a evitar la transmisión de enfermedades sexuales.
- V. Presentar semanalmente al área de Salud Comunitaria, una lista específica de las personas que viven o trabajan en las casas de cita o centros de asignación de su propiedad.
- VI. Impedir por todos los medios a su alcance que existan relaciones sexuales con personas de quien se sepa o se presuma que padezca enfermedades venéreas o contagiosas o que presenten signos o características de dichos males.
- VII. Mostrar a quienes lo soliciten las tarjetas de control sanitario;
- VIII. Presentar al servicio médico del área de Salud Comunitaria, en forma voluntaria, a todas las personas que padezcan una enfermedad de transmisión sexual.

- IX. Dar parte al área de Salud Comunitaria, de la ausencia de cualquiera de las personas empleadas dentro de las veinticuatro horas siguientes, proporcionando toda la información.
- X. Ordenar al personal bajo su responsabilidad a que asista con puntualidad a la práctica de la revisión médica, el día y hora que le hubiere señalado el área de Salud Comunitaria, siendo subsidiaria y solidariamente responsable con el personal empleado de su falta de asistencia, haciéndose acreedor de las sanciones correspondientes;
- XI. Notificar al área de Salud Comunitaria, cuando alguna de sus empleadas sufra alguna enfermedad que le impida asistir a la revisión médica;
- XII. Impedir que su personal salga a la calle en grupo o en forma individual; a ejercer el comercio sexual.
- XIII. Impedir que se generen escándalos o riñas en el interior o en las afueras de su establecimiento;
- XIV. Contar con un servicio privado de seguridad autorizado por la autoridad competente, cuando a juicio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal lo considere pertinente;
- XV. Cubrir las cuotas de los controles sanitarios que correspondan a las personas asignadas que presten sus servicios en locales de su propiedad;
- XVI. Abstenerse de emplear a personas no registradas y sin la correspondiente tarjeta de control sanitario, expedida por el área de Salud Comunitaria; y
- XVII. Impedir que cohabiten menores de edad en los establecimientos dedicados al comercio sexual.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 24.** No podrán registrarse ante el área de Salud Comunitaria, aún cuando lo soliciten:

- I. Quienes no cumplan con los requisitos para el otorgamiento de la tarjeta de control sanitario que establece este reglamento;
- II. Las personas menores de 18 años;
- III. Las personas mayores de 18 años que tengan familia en las que existan menores de edad y vivan en el domicilio donde prestan sus servicios sexuales;
- IV. Las personas que se encuentren en estado de interdicción, cualquiera que sea su edad; y
- V. Las personas que al practicarse un examen médico y/o de laboratorio resulten portadoras de enfermedades sexualmente transmisibles.

**Artículo 25.** Queda estrictamente prohibido a las personas dedicadas al comercio sexual:

- I. Hacer escándalos y exhibirse en grupo o en forma individual en sitios públicos;
- II. Ofrecer sus servicios en lugares no autorizados para tal efecto por el área de Salud Comunitaria;
- III. Hacerse acompañar de menores de edad a su lugar de trabajo; y
- IV. Remitir o inducir a personas menores de edad al comercio sexual.

## **TÍTULO TERCERO DE LAS CASAS DE CITA O CENTROS DE ASIGNACIÓN**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 26.** Se denominarán casas de cita a las habitadas por dos o más personas registradas, que ofrezcan servicios sexuales con fines económicos, fuera de las zonas de tolerancia del municipio.

Se denominará centros de asignación a los lugares habitados por dos o más personas registradas que ofrezcan servicios sexuales con fines económicos, dentro de las zonas de tolerancia.

**Artículo 27.** Las casas de cita o centros de asignación pagarán mensualmente el equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en la zona, por concepto de inspección sanitaria.

**Artículo 28.** Las cuotas a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertas sin perjuicio de los pagos que exijan otras autoridades en uso de sus facultades y de acuerdo con las leyes respectivas.

**Artículo 29.** Quienes pretendan establecer o traspasar una casa de cita o centro de asignación o cambiar de sitio, de clase, o traspasar las ya establecidas, dirigirán la solicitud a el área de Salud Comunitaria, en donde se manifieste con toda claridad y precisión la clase de casa de cita o centro de asignación que se desee establecer, cambiar o traspasar. El área de Salud Comunitaria, previo acuerdo del Presidente Municipal, podrá autorizar dicha solicitud, una vez que se hayan recabado datos de las inspecciones sanitarias sobre las condiciones higiénicas, ubicación y demás aspectos de sanidad. Sin esta autorización no podrá abrirse al público ninguna casa de cita o centro de asignación y su existencia deberá considerarse como clandestina o de facto.

**Artículo 30.** Las casas de cita o centro de asignación, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- I. Ocupar totalmente una sola finca cuyas habitaciones y dependencias interiores no estén a la vista del público ni tengan comunicación con viviendas particulares;
- II. Tener los cristales de las ventanas o balcones opacos y estar dotadas de persianas y cortinas que impidan ver hacia el interior; y,
- III. Las alcobas no deberán estar separadas entre sí por tiras de madera, láminas, lienzo, sino por divisiones de un material de construcción que impida desde una habitación a otra escuchar o darse cuenta de lo que pasa en las demás.

**Artículo 31.** Las casas de cita o centros de asignación, en el que se practique el comercio sexual, no podrán cambiar de domicilio, sin la autorización de el área de Salud Comunitaria, previo acuerdo del Presidente Municipal.

## **TÍTULO CUARTO DE LA VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA, EXÁMENES MÉDICOS Y SEPARACIÓN DE PERSONAS**

## **CAPÍTULO I DE LA VIGILANCIA SANITARIA**

**Artículo 32.** Corresponde a el área de Salud Comunitaria del H. Ayuntamiento en la esfera de su competencia, por conducto de su titular o los inspectores sanitarios a su cargo, la vigilancia y cumplimiento de este reglamento en los términos del mismo y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 33.** Las distintas áreas que integran el H. Ayuntamiento, coadyuvarán en la vigilancia y cumplimiento de las normas sanitarias, haciendo del conocimiento a el área de Salud Comunitaria, de las irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas.

**Artículo 34.** Las infracciones al presente reglamento, serán objeto de orientación y educación a los infractores, independientemente de la aplicación de las medidas de seguridad y de las sanciones que correspondan.

**Artículo 35.** La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas domiciliarias a cargo de inspectores, quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con las prescripciones de este reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 36.** Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

**Artículo 37.** Los inspectores sanitarios, dependientes de el área de Salud Comunitaria, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos, y, en general, a todos los lugares a que hace referencia este reglamento, siempre que estén provistos de la correspondiente orden de visita de inspección.

Los propietarios responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

**Artículo 38.** Los inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas, expedidas por el área de Salud Comunitaria, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener, las disposiciones legales que la fundamenten y la motivación que la originó.

La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará una copia.

**Artículo 39.** En la diligencia de inspección sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir la credencial vigente expedida por el área de Salud Comunitaria que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;
- II. Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable encargado u ocupante del establecimiento, que proponga dos testigos que deberán permanecer

durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, lo designará quien practique la inspección. Estas circunstancias, el nombre, domicilio y firma de los testigos se hará constar en el acta;

- III. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas; y,
- IV. Al concluir la inspección, se dará oportunidad al propietario o administrador responsable, encargado u ocupante del establecimiento, para manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento del que se le entregará una copia.

La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará la validez de la diligencia practicada.

**Artículo 40.** Los inspectores sanitarios, al enterarse en visita de inspección del funcionamiento de algún establecimiento donde se practique el comercio sexual sin el debido registro y la correspondiente tarjeta de control sanitario, lo harán del conocimiento del área de Salud Comunitaria.

## **CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA**

**Artículo 41.** Se consideran medidas de seguridad sanitaria, las disposiciones que dicten las dependencias y entidades públicas que presten servicios de salud, tanto a nivel federal como estatal y municipal tendientes a proteger la salud de la población.

Toda medida de seguridad que se considere necesaria aplicar, deberá hacerse por escrito debidamente fundado y motivado, de conformidad con el procedimiento que establece este reglamento.

Las medidas de seguridad sanitaria se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

## **CAPÍTULO III DE LOS EXÁMENES MÉDICOS**

**Artículo 42.** El examen médico deberá realizarse ordinariamente cada semana, y en cualquier tiempo en forma extraordinaria cuando el área de Salud Comunitaria lo estime necesario, y será firmado con tinta negra o azul por el médico autorizado que lo practique, anotándose en el formato correspondiente el resultado del mismo, con las palabras sano o enfermo, según resultare.

Tratándose de exámenes para sífilis (VDRL) o sida (VIH) serán practicados cada dos meses y en forma extraordinaria cuando a juicio del área de Salud Comunitaria lo considere pertinente.

**Artículo 43.** El examen médico se llevará a efecto en el hospital, consultorio o centro de detección de enfermedades transmisibles que señale el área de Salud Comunitaria, durante el horario establecido, de acuerdo al número de casas de cita o centros de asignación;

considerándose a la actividad realizada fuera de este horario, como servicio extraordinario del personal médico y de enfermería que labore en área de Salud Comunitaria.

**Artículo 44.** Todo examen médico ordinario o extraordinario deberá ser previamente pagado en la Tesorería Municipal. En casos urgentes, a juicio del médico autorizado, se podrá realizar el pago después de efectuado dicho examen.

**Artículo 45.** Las personas que no puedan asistir a los exámenes médicos semanales, deberán justificar previamente su ausencia ante el área de Salud Comunitaria, quedando ésta facultada para verificar esa situación cuando lo considere pertinente, y en caso de no existir realmente causa justificada, procederá a cancelar la tarjeta de control sanitario, sin perjuicio de que se aplique la multa respectiva.

La persona que padezca alguna enfermedad sexual transmisible y se niegue a someterse a tratamiento, se le recogerá la tarjeta de control sanitario. El área de Salud Comunitaria, se cerciorará que dicha persona reciba el tratamiento adecuado, a través de la dependencia pública que determine.

#### **CAPÍTULO IV DE LA SEPARACIÓN DE PERSONAS REGISTRADAS**

**Artículo 46.** La separación de las personas registradas será temporal o definitiva. Se considerarán separadas y dispensadas temporalmente de las obligaciones respectivas:

- I. Las personas que sufran una condena de reclusión;
- II. Las que a instancia de la autoridad o voluntariamente sean internadas en un hospital para su curación;
- III. Las que con el correspondiente permiso de el área de Salud Comunitaria se ausenten de la ciudad;
- IV. Las embarazadas;
- V. Las que no cumplan con su revisión médica para el control sanitario.

**Artículo 47.** La separación definitiva de las personas registradas procederá previa solicitud de la interesada o por resolución fundada y motivada de el área de Salud Comunitaria.

**Artículo 48.** Cuando de la práctica de exámenes resulta que la persona arroja datos positivos de ser portadora de alguna enfermedad de transmisión sexual, su separación será ordenada de inmediato por el área de Salud Comunitaria, hasta que médicamente sea considerada sana.

Tratándose de personas infectadas por VIH la separación será ordenada de oficio de manera definitiva y se notificará a las instituciones del sector salud.

**Artículo 49.** Toda persona que pretenda separarse, lo solicitará por escrito ante el área de Salud Comunitaria.

**Artículo 50.** Las personas que hayan obtenido su separación definitiva, serán excluidas del padrón del área de Salud Comunitaria.

**Artículo 51.** Si las personas a quienes se les haya concedido su separación llegaran a ejercer el comercio sexual en forma clandestina, el área de Salud Comunitaria, impondrá las sanciones que correspondan.

## **TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, PROCEDIMIENTO PARA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y RECURSOS**

### **CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 52.** Las infracciones a este reglamento serán sancionadas administrativamente con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Clausura; y,
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a dicha sanción.

**Artículo 53.** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Reincidencia;
- III. Condiciones personales y económicas del infractor; y,
- IV. Las modalidades y demás circunstancias en que la infracción se haya cometido.

**Artículo 54.** Se impondrá amonestación a quienes por primera vez contravengan este reglamento, siempre que no hayan puesto en peligro la salud pública y la irregularidad sea susceptible de corregir.

Al amonestar al infractor, se exhortará a la enmienda y se le conminará a no reincidir informándole de las sanciones a que se hará acreedor en caso de infringir nuevamente este reglamento.

**Artículo 55.** La imposición de las multas se fijará teniendo como base el salario mínimo general diario vigente en la zona del municipio de Cosalá, Sinaloa.

**Artículo 56.** La multa a que se refiere el artículo 52, nunca será inferior a diez días de salario mínimo ni mayor de ciento cincuenta cuando se infrinja por primera vez el presente reglamento. En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

**Artículo 57.** Para los efectos de este reglamento, se considera reincidente a aquella persona o establecimiento que habiendo sido sancionado por cometer una infracción al mismo, viole nuevamente la misma disposición en el transcurso de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere practicado la sanción inmediata anterior.

**Artículo 58.** La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la autoridad sanitaria dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades detectadas.

**Artículo 59.** Se impondrá multa de veinte a treinta días de salario mínimo a quienes incumplan las obligaciones previstas en los artículos 22 fracción I, 23 fracciones III y VII, y 37 párrafo segundo de este reglamento.

**Artículo 60.** Se impondrá multa de treinta a cuarenta días de salario a quienes incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 22 fracciones II y III, 23 fracciones IV, V, IX, X, XI, XII Y XIII, y a quienes incurran en la prohibición indicada en la fracción I del artículo 25 de este reglamento.

**Artículo 61.** Se impondrá multa de cuarenta a cincuenta y cinco días de salario mínimo a quienes incumplan la obligación establecida en la fracción I del artículo 23, y a quienes incurran en la prohibición indicada en la fracción II del artículo 25 de este reglamento.

**Artículo 62.** Se impondrá multa de cincuenta a sesenta días de salario mínimo a quienes incurran en la prohibición indicada en la fracción III del artículo 25 del presente reglamento.

**Artículo 63.** Se impondrá multa de sesenta a setenta días de salario mínimo a quienes incurran en la prohibición indicada en la fracción IV del artículo 25 del presente reglamento.

**Artículo 64.** Se procederá a la clausura de los establecimientos, cuando sus propietarios o administradores incumplan las obligaciones establecidas en las fracciones II, VI, VIII, XIV, y XV del artículo 23 de este reglamento.

**Artículo 65.** El H. Ayuntamiento de Cosalá y demás autoridades municipales deberán apoyar a el área de Salud Comunitaria y sus inspectores, para que logren cumplir y hacer cumplir la vigilancia, detección, prevención y control de enfermedades de transmisión sexual.

También procederá la clausura y además multa de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo a los establecimientos que en las visitas de inspección se les hubiere sorprendido operando en forma clandestina o de facto, sin el correspondiente registro y la tarjeta de control sanitario, aún cuando tuvieren formalmente cualquier otro giro de actividad diversa a la práctica del comercio sexual.

**Artículo 66.** Cuando con una o varias conductas el infractor transgreda diversos preceptos de este ordenamiento, el área de Salud Comunitaria podrá acumular las sanciones que fueren, sin exceder del límite máximo establecido por este reglamento.

**Artículo 67.** Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones del área de Salud Comunitaria o sus inspectores; y,
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones del área de Salud Comunitaria, constituyendo con ello un peligro para la salud de las personas.

Solo procederá el arresto si previamente se dicta cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este capítulo. Decretado el arresto por el área de Salud Comunitaria, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

## **CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 68.** El área de Salud Comunitaria, hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

**Artículo 69.** Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte una acta de visita de inspección, el interesado deberá presentarse en el área de Salud Comunitaria al día hábil siguiente en horas hábiles, para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta.

**Artículo 70.** Una vez oído el presunto infractor o a su representante legal, y desahogadas las pruebas que ofrecieren y fueran admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

**Artículo 71.** En caso de que el presunto infractor no compareciere dentro del plazo fijado, se procederá a dictar en rebeldía, la resolución respectiva y a notificarla personalmente o por correo certificado.

**Artículo 72.** En los casos de suspensión de trabajos o servicios, o de clausura, ya sea temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo con ello los lineamientos generales establecidos para las visitas de inspección.

**Artículo 73.** Cuando del contenido de un acta de visita de inspección sanitaria se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, el área de Salud Comunitaria, formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas que procedan.

## **CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 74.** Contra las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades municipales procede el recurso de inconformidad.

**Artículo 75.** El recurso de inconformidad tendrá por objeto que la resolución administrativa impugnada, se confirme, revoque o modifique.

**Artículo 76.** El recurso de inconformidad deberá interponerse mediante escrito que deberá dirigirse al Presidente Municipal, dentro de los siete días hábiles siguientes al inmediato

posterior a aquél en que se emitió, notificó o ejecutó la resolución, o a la del cierre del acta de visita de inspección.

**Artículo 77.** El escrito por el que se interponga al recurso de inconformidad, no estará sujeto a forma especial y bastará con que el recurrente precise el acto que reclama, los motivos de inconformidad, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, designe, en su caso, a su representante legal, acompañe las pruebas documentales que tenga a su disposición y ofrezca las demás que estime pertinentes, mismas que deberán estar relacionadas con los hechos que pretendan desvirtuarse, siempre que el inconforme no las hubiere presentado durante la visita de inspección, con excepción de la confesional y aquellas que fueren contrarias al derecho, a la moral o a las buenas costumbres.

**Artículo 78.** Los hechos contra los cuales no se inconformen los visitados o aún haciéndolo no los hubieren desvirtuado, se tendrán por consentidos.

**Artículo 79.** Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente; y
- II. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento lo estatuido en el artículo 78 de este reglamento.

**Artículo 80.** Una vez presentado el recurso de inconformidad, el Presidente Municipal contará con un término de quince días hábiles a partir del siguiente al que se hubiere interpuesto, para emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

El proyecto de resolución será formulado por la Dirección jurídica, y previo visto bueno del Secretario del H. Ayuntamiento, se turnará al Presidente Municipal para su firma, pudiéndole hacer este último, en su caso, las observaciones que considere pertinentes, y una vez que se hubieren subsanado, procederá a suscribirla.

**Artículo 81.** La resolución que emita el Presidente Municipal deberá estar debidamente fundada y motivada y se notificará personalmente al visitado. Dicha resolución será definitiva e inapelable.

### **TRANSITORIOS:**

**Artículo Primero.** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**Artículo Segundo.** Se abroga cualquier disposición que se oponga al presente reglamento.

**Artículo Tercero.** Los propietarios o administradores de las casas de cita o centros de asignación, o cualquier otro establecimiento donde se practique el comercio sexual, que actualmente no cumplan con los requisitos de acondicionamiento que en este reglamento se prevé, disponen de un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este reglamento, para que los satisfagan.

Comuníquese al ejecutivo municipal para su publicación y debida observancia.

Es dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de Cosalá, Sinaloa, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil tres.

**LIC. B.P. RAFAEL SÁNCHEZ MOLINA  
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**PROFR. RICARDO SANTOS ALDANA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Municipal a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil tres.

**LIC. B.P. RAFAEL SÁNCHEZ MOLINA  
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**PROFR. RICARDO SANTOS ALDANA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**